

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETARÍA.-

Expediente: No. 474/2011-D1

GUADALAJARA, JALISCO; 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar LAUDO DEFINITIVO dentro del expediente 474/2011-D, que promueve la ***** , en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 29 MIXTA Y EL TERCERO LLAMADO A JUICIO ***** , en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 788/2014 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha once de Abril de dos mil once, la actora por su propio derecho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal demanda en contra de las dependencias aludidas, reclamando el pago de salarios respecto de 4 y 5 horas clase, Historia y Geografía, respectivamente, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Este Tribunal, con fecha 14 catorce de Abril del año 2011 dos mil once, se abocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, ordenando emplazar a las Demandadas, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda y señalando fecha para el desahogo de la audiencia 128 de la Ley burocrática Estatal de la materia.-----

3.- Con fecha 7 siete de Junio del año 2011 dos mil once, la demandada contesto la demanda, y solicito llamar a juicio al *****. Posteriormente por actuación de fecha 23 de Junio de 2011, se ordeno emplazar al tercero para que dentro del término legal diera contestación a la demanda, difiriendo la audiencia y señalando nueva fecha para el desahogo de la audiencia 128 de la Ley burocrática Estatal de la materia.-

4.- El día 24 veinticuatro de Abril de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia; dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA no fue posible llegar a un arreglo, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo a la parte actora por ratificando su demanda, al igual que a la demandada Secretaría de Educación, Jalisco, ratificando su escrito de contestación de demanda; mientras que a la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Número 29 Mixta y el Tercero Llamado a Juicio ***** , se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Inmediatamente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se le tuvo a la actora y a la Secretaría demandada, ofreciendo los medios de prueba que a su representación correspondieron, sin que se aprecie de autos que la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Número 29 Mixta y el Tercero llamado a Juicio Gaspar Montes Fierro, hubieren ofrecido prueba alguna; una vez admitidas las pruebas que se ofrecieron y se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 07 siete de Mayo del año 2012 dos mil doce y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 07 siete de Junio del presente año, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo - así las cosas, y seguido que es el juicio esta autoridad por auto del dos de mayo del año dos mil catorce, dejó insubsistente el laudo del veintiséis de febrero del año en curso - en acatamiento a la ejecutoria de amparo 1446/2012, en razón de no haber quedado cumplido , seguido el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 788/2014 - se procede a dictar

nuevo laudo tomando en consideración lo en el establecido en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte actora la ***** , funda sus reclamaciones en los siguientes puntos de hechos:-----

“1.- La promovente de esta demanda laboral, egrese de la preparación profesional que lleve a cabo en el periodo escolar del año 1991 al año 1997 de esta Institución de Educación Superior tal como lo acredito con la copia Notariada del Título Profesional que acompaño a este escrito de demanda de Trabajo.

2.- La de la voz, soy titular actualmente en las asignaturas, materias o clases de Geografía, Historia, Formación Cívica y Ética y Tutoría con una carga horaria de trabajo, en la ***** la suscrita demandante las imparto frente a grupo de lunes a viernes turno matutino, de la siguiente forma: clase de Geografía, lunes, martes y viernes (grupo 1ro B) clase de geografía y formación Cívica y Ética Martes, Miércoles Jueves y Viernes 1ºD; 1roA; 1ro C; 2do C y 1ro C, 2do C; y 1ro B); geografía, formación cívica y ética, los días lunes martes miércoles jueves y viernes (grupos 2do D; 1ro D; 1ro. A, 2do C; 3ro C, clases de historia Universal, los días martes miércoles jueves y viernes, (grupos 3ro C, 1ro A; 1ro C; 1ro. C); clases de geografía historia y formación cívica y ética, los días lunes martes miércoles jueves y viernes, ((grupos 1ºD; 3ro C; 3ro C; 1ro A y 2do C); clases de geografía e historia, los días lunes martes miércoles jueves y viernes, (grupos 1ro d; 2do d; 3ro c; 1ro d; 1ro a) con carga de trabajo total de 25 horas-

semana-mes, que yo desempeño en forma profesional, con disciplina, responsabilidad, eficacia y eficiente en el centro de trabajo en comentario. Tal como lo acredito con la copia notariada de la carga horaria que me fue entregada por mi superior la maestra *****directora de la institución educativa que preciso y detallo con antelación, con sello del centro trabajo ya indicado, carga de trabajo que me fue entregada a la suscrita catedrática.

3.- Mediante la promoción de la comisión mixta de escalafón interna de la escuela secundaria mixta numero 29, donde yo presto mis servicios como docente, tal como lo preciso y detallo con antelación se convoco a las compañeras y compañeros del centro de trabajo escuela secundaria mixta numero 29 a participar en **cuatro horas** de clase de historia universal, de hora-semana-mes en esta institución escolar, previo los requisitos que yo cumplí resulte ganadora de esta convocatoria, lo cual me fue notificado por escrito por parte de la comisión mixta de la escalafón interna de esta escuela secundaria mixta numero 29, inmediatamente me presentaron el horario que atiendo hasta este momento en la calase (sic) de historia universal, turno matutino, los días lunes martes y miércoles (grupo 2do D), mediante oficio que me fue entregado a la promovente de esta demanda o acción de trabajo, firmada por el director del centro de trabajo y la delegación sindical, con sello de cada una de las instancias respectivas. Acompaño copia notariada de la misma a este escrito de demanda laboral, con clave de cobro*****, con cargo o mejor dicho mediante pago en cheque nominativo por parte de la secretaría de finanzas a través de la dirección de egresos de la misma, también anexo copia notariada de los talones cheques de este clave de cobro a mi favor.

4.- Igualmente, la Comisión Mixta de escalafón interna de esta escuela secundaria mixta numero 29, convoco a participar en 5 horas de la clase de geografía de México y del Mundo, vacantes en esta institución educativa, nuevamente la aquí demandante concurse y gane las **5 horas** –semana-mes, de clases de geografía de México y del mundo, comunicándose por parte de mis superiores la

directora y el representante sindical mediante escrito, que me fue notificado personalmente, acerca del horario de trabajo, correspondientes a estas horas que yo obtuve y que actualmente o hasta el momento de presentar este escrito de demanda o acción de trabajo, sigo desempeñando en el turno Matutino en esta fuente de trabajo; la accionante gane y obtuve estas horas de clase, por el motivo que siempre me he desempeñado con profesionalismo, disciplina, honradez, lealtad, eficacia, y eficiencia en el desempeño de mi trabajo frente a grupo. Clases de Geografía de México y el mundo, con clave de cobro EO3616.000136, también, con cargo a la secretaría de finanzas, a través de la dirección de egresos, esta dependiente de la anterior. Tal y como lo acredito con las copias notarizadas de los talones de cheques quincenales nominativas a favor de la voz.

5.- En suma, soy titular de 34 horas de carga ce horas semana-mes de la escuela secundaria mixta numero 29, con el carácter de titular o propietaria de las mismas, con el carácter de inamovible (tanto en las horas de clases que yo imparto en el turno matutino. Asimismo con el carácter de inamovible en mis clases de historia universal y geografía de México y del mundo, que en total son 9 horas, que la de la voz como y lo precise y detalle en el punto 3 de este escrito de demanda laboral, gane ante la comisión mixta de escalafón interna de esta institución educativa. Además, la suscrita siempre eh cumplido con mi participación en actividades didácticas y pedagógicas convocadas por la dirección de la escuela secundaria mixta número 29, así como actividades de preparación y superación académica, actividades cívico, culturales et*****También participo en actividades que son convocadas por el comité ejecutivo Delegacional D-II-73, perteneciente al sindicato nacional de trabajadores de la educación (sección 47). Tal como lo acredito con la copia notariada que anexo a este escrito de acción de trabajo.

6.- Hasta el momento de interponer esta demanda laboral yo sigo cumpliendo con las cinco horas de geografía de México y del Mundo, en el turno vespertino tal como me fue ordenado y notificado por la dirección y

por el representante sindical del centro de trabajo donde prestó mis servicios como docente; sin embargo, últimamente, es decir, a fines del mes de febrero del año 2011, en forma verbal la dirección de la escuela secundaria mixta número 29, a la cual estoy demandando también en este escrito de demanda laboral, el director, de la misma, en forma verbal me dijo que yo estaba cansada en mi clase de historia universal turno matutino que imparto en el grupo 2do D en esta escuela.

7.- La promovente de esta acción de trabajo, sigo presentándome a trabajar a impartir frente a grupo mi clase de historia universal, ante el grupo 2do D turno matutino, de esta escuela secundaria mixta número 29, a pesar que el director de la misma, le dio posesión al profesor de nombre: *****a impartir la clase de historia universal de la cual yo soy la titular o propietaria de la misma. Ahora bien, hasta el momento de ejercitar esta acción de trabajo, no existe ningún procedimiento administrativo interno en el centro de trabajo donde yo laboro, en donde la aquí demandante haya sido citada ante la presencia del representante sindical, en donde se respete mi derecho de garantía de audiencia y defensa de la aquí demandante; tampoco, no se ha comunicado, a la de la voz por escrito ningún cese en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por consiguiente, se tenga a la aquí demandante denunciando este juicio de trabajo al profesor de nombre ***** , a quien puede perjudicarle el laudo o resolución definitivo que se dicte en esta demanda patronal-trabajador.

8.- Al no existir, ninguna causa, motivo o razón de cese en causas que preciso y detallo en cada uno de los puntos de hechos de este escrito de demanda laboral se condene a la dirección de la escuela secundaria mixta número 29, aquí demandada a la reinstalación de la de la voz, en mi clase de historia universal, grupo 2do D, turno matutino, en las mismas condiciones en que yo me vengo desempeñando en mi trabajo frente a este grupo; por ser titular o propietaria de esta materia de historia universal. Se condene a la dirección de esta escuela secundaria

mixta numero 29, además de la reinstalación de la clase de historia universal, se condene a la declaración judicial o administrativa que yo tengo el carácter o mejor dicho mi nombramiento es definitivo tanto en la clase de historia universal y geografía de México y del mundo, que en suma son 9 horas que yo gané ante la comisión, mixta de escalafón interna de este centro escolar.

9.- Se de vista o se corra traslado de esta acción de trabajo que yo ejercito en contra de todos y cada uno de los aquí demandados, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Sección 47), por conducto del Secretario General del mismo, como titular del Contrato colectivo de Trabajo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda a favor de su representada, la aquí demandante.

10.- Hago la aclaración y precisión en lo referente a las 3 horas clase de historia en el momento que yo la de la voz participe en el concurso da las horas en cuestión era de 3 horas, posteriormente con la reforma integral de Educación paso hacer de 4 horas de historia semana mes y que siempre estuve cumpliendo.

A la parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia notariada del Título de Profesora de Licenciado de Educación Media en el área de ciencias sociales.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia motorizada de talones de cheques a favor de la actora.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del horario que desempeña la profesora SOILA EDELMIRA SILVA ROLON.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en las Propuestas que hace la Comisión Mixta de Escalafón de la escuela Secundaria Mixta # 29.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la propuesta que hace la comisión Mixta de escalafón de la Escuela Secundaria Mixta # 29.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el dictamen # 15 que emite la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Mixta #29.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la solicitud elevada por la Profesora SIOLA EDELMIRA SILVA ROLON.

8.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este juicio SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO.

9.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas jurídicas que se deduzcan o favorezcan a mi representada.

CONFESIONAL FICTA, como lo indica en la actuación de fecha 24 de Abril de 2012.

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra argumentó:-----

“1.- Lo narrado por la demandante en lo que resulta ser el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda; se niega por no ser hechos propios de mi representada, dado que son hechos propios del actor.

2.- Lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 2 de hechos de su demanda inicial es parcialmente cierto, es verdad la su adscripción, clave de centro de trabajo, y que su carga horaria que tiene debidamente registrada ante mi representada, corresponde a 25 horas semana mes; se niega el horario y las asignaciones que dice tener, ya que esas se asignan como corresponde a cada ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que le corresponderá a la parte actora demostrar que ese horario y asignaturas, le fueron dadas para el presente ciclo escolar.

3.- Lo señalado por la parte actora en lo que refiere en su punto número 3 de hechos que aquí se da contestación, es falso, en primer lugar porque en las Escuelas Estatales de acuerdo al Reglamento de escalafón no pueden ni deben existir Comisiones Mixtas Internas, de ahí que lo relatado por la parte actora resulte ser falso, y en el supuesto y sin conceder de que así fuera, previene de un

acto ilegal; también se niega que en la clave presupuestal que indica la siga cubriendo, dado que únicamente en años atrás cubrió un interinato limitado, el mismo que ya concluyó, interinato limitado que vino cubriendo en substitución del ***** , quien era titular de dichas horas, el que al reincorporarse a sus labores después de una suspensión laboral por procedimiento administrativo, le fueron regresadas al titular de las mismas, de ahí que resulte improcedente el reclamo que realiza la parte actora de dichas horas, ya que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, la actora tenía conocimiento de que las horas que cubría con la clave presupuestal que indica en este punto de hechos de su demanda, lo era de forma interina limitada y que dichas horas el titular en el ***** .

4.- A lo narrado, por la parte actora en lo que respecta ser el punto 4, de hechos de su demanda que aquí se da contestación se niega por la forma y términos en que lo plantea la demandante, lo anterior debido a los mismos motivos que se señalan en el párrafo que antecede, el que solicito se me tenga por reproducidos como se a la letra se insertasen, señalando de nueva cuenta que la actora cuenta ante mi representada con 36 horas semana mes, de las cuales tiene 25 horas semana mes, debidamente registradas en el plantel educativo que indica, sin que entre ellas se encuentre registrado a su nombre la clave, presupuestal que reclama, ni tampoco se encuentra dicha plaza registrada en dicho plantel educativo y no existe dicha plaza, por lo que, deberá de ser la propia accionante quien demuestre su procedencia en clave presupuestal que indica; ahora bien, se señala a esta H. Autoridad que la actora es omisa en establecer las condiciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar e el que supuestamente sucedieron los hechos que narra en el punto que aquí se da contestación, tales como el supuesto boletín o convocatoria, fecha del mismo, fecha de asignación, oficio, propuesta, fecha a partir de la cual supuestamente empezó a cubrir la supuesta plaza etc., circunstancias que al no precisarlas dejan en completo estado de indefensión a mi representada, ahora bien, del

acuerdo admisorio de la demanda no se desprende que la actora haya acompañado las documentales que indica, para que mi representada pueda estar en aptitudes de corroborar lo manifestado por la actora o por lo menos de cotejar la supuesta plaza presupuestal que reclama en el punto de hechos que aquí se da contestación.

5.- A lo aseverado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 5 de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en que se encuentra planteado, ya que como lo he dejado establecido en líneas y párrafos que anteceden y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, la actora, únicamente es titular de 25 horas semana mes adscritas a la escuela secundaria mixta número 29, siendo falso que tenga 34 horas como titular en la escuela que indica; así también se niega lo manifestado por la actora respecto a su cumplimiento a participación de actividades didácticas y demás que señala, dado que en primer lugar no tiene relación con la litis planteada y en segundo lugar porque le corresponde a ella demostrar dichas circunstancias y no a mi representada.

6.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto 6, de hechos de su demanda inicial se niega en su totalidad, por las razones ya expresadas en párrafos que anteceden y por que la actora no señala a que claves presupuestales se refiere en el presente punto de hechos que aquí se da contestación, dado que tiene diversas claves presupuestales debidamente registradas ante mi representada, tanto en la escuela secundaria mixta número 29 que indica como en la diversa Secundaria Federal número 40, tal y como se demostrará en su momento procesal correspondiente, por lo que al no especificar las claves presupuestales a las que se refiere, deja a mi representada en completo estado de indefensión, negando rotundamente que mi representada la haya cesado en alguna de las claves presupuestales que tiene debidamente registradas ante mi representada, por lo que deberá de ser la actora quien en su momento demuestre los hechos que señala, también se establece que la actora omite establecer las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos del supuesto e inexistente cese.

7.- A lo aseverado por la actora en lo que respecta ser el punto número 7 de hechos que aquí se da contestación se niega por la forma y términos en que lo plantea, dado que no señala que clave presupuestal es la que le corresponde a dichas horas, ahora bien, solo para efectos procesales se señala la **EXCEPCIÓN DE INCONGRUENCIA**, dado que la actora en el punto 6 de hechos de su demanda establece que en febrero de 2011 le notificaron un supuesto cese en las horas de historia y por otro lado en el presente punto que aquí se da contestación señala que hasta la fecha de su presentación de demanda se seguía presentando a trabajar, en las mismas horas, lo que resulta contradictorio e incongruente, razón por la mismas horas, lo que resulta contradictorio e incongruente, razón por la cual mi representada niega rotundamente lo manifestado por la parte actora; ahora bien como ya se dijo con anterioridad, la actora si se refiere a la clave que indica en el punto número 3 de hechos, de su demanda, esta únicamente la cubrió mediante el interinato limitado, por estar suspendido el ***** , el que al incorporarse a sus labores se le regresaron el total de las horas clase que tenía como titular, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

8.- A lo narrado por la parte actora en el punto número 8, de hechos de su demanda inicial se niega por las mismas razones ya expresadas en los puntos que anteceden, los que solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; añadiendo y solo para efectos procesales y sin que amerite reconocimiento alguno por parte de mi representada de algún derecho a favor de la parte actora, que resulta improcedente que este H. Tribunal pueda entregar o condenar a mi representada a entregar en forma definitiva plaza alguna a la parte actora, dado que se estarían afectando intereses de terceras personas al ser plazas que puedan o deban boletinarse y asignarse a quien tenga mejor derecho,

además de que este H. Tribunal se encuentra impedido para otorgar ascensos, como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

Por lo que resulta improcedente lo peticionado en el punto número 8, de hechos de demanda inicial por parte de la actora, ya que se insiste, la actora no tiene ningún derecho a incrementar las horas que reclama por ser totalmente incompatible y por las razones ya expresadas en párrafos que anteceden.

9 y 10, a lo narrado por la actora en los puntos 9 y 10 de hechos de su demanda inicial, se niegan en su totalidad por la forma en que lo plantea, además de su incongruencia, dado que dice haber ganado 3 horas y que paso a ser 4 horas y que siempre las cumplió, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como claves presupuestales, períodos, et*****por lo que se deberá de ser la parte actora quien demuestre sus hechos y no mi representada.

Por último y dado que la parte actora señala que las horas que pretende de historia universal, las tiene en posesión el ***** , es por ello que con fundamento en el artículo 120 fracción VII; solicito se le llame a juicio para efectos de que se presente ante esta H. Autoridad a defender sus derechos, señalando la finca marcada con el numero 2933 de la Calle Hacienda la Calera, en la colonia Oblatos en el sector Libertad de Guadalajara, Jalisco."

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la *****
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada la propuesta realizada a favor de la demandante de fecha 23 de mayo de 2007.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio signado por el *****Francisco Padilla Aceves.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

CONFESIONAL EXPRESA, como lo indica en la actuación de fecha 24 veinticuatro de Abril de 2012.

V.- Por otra parte, la COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO ***** MIXTA y EL TERCERO LLAMADO A JUICIO ***** , no contestaron la demanda, ni ofrecieron pruebas, por ellos este Tribunal, les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, como se aprecia en la actuación de fecha 24 de Abril de 2012 dos mil doce, además no obra en autos que la comisión y el tercero referido, hubieren ofrecido prueba alguna.-

VI.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la Secretaría demandada y que tienden a atacar los reclamos de la actora, de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Excepción que resulta IMPROCEDENTE, toda vez que de los datos aportados en la demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de los reclamos que hace la actora, aunado a ello será materia de estudio de fondo del presente juicio y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

EXCEPCIÓN DE INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA. Excepción que resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la misma será analizada al momento de resolver el fondo del presente juicio.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la excepción de prescripción para el total de las prestaciones tal y como lo estipula el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece el término de una año, para ejercer las acciones derivadas del nombramiento, por lo que al presentar la actora su demanda ante esa H. autoridad con fecha 11 de abril de 2011, todas las acciones intentadas a un año atrás de la fecha de su presentación se encuentran prescritas. Excepción que consideramos procedente, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que la demanda fue presentada ante este Tribunal, el día 11 once de Abril de 2011 dos mil once, por tanto, los reclamos que se hicieron con anterioridad al 11 once de Abril de 2010 dos mil diez, está prescrito, por ende, se absuelve a la demandada del pago de cualquier prestación que se haya reclamado con anterioridad al 11 de abril de 2010 dos mil diez, por encontrarse prescritas y en consecuencia sólo se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de las acciones reclamadas, a partir de esta última fecha al día en que limita su reclamo la demandante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la litis del presente procedimiento, la cual versa en el sentido de esclarecer si a la actora del presente juicio la ***** , le asiste el derecho para reclamar el pago de salarios devengados y no cubiertos, así como prestaciones accesorias, respecto de la asignatura de **Historia Universal** de la cual se refiere se desempeño y es de su propiedad o titular, con clave presupuestal número ***** (clave que precisa a foja 395 de autos), con una carga horaria de 04 horas semana mes, a partir del 16 dieciséis de Febrero al 15 quince de Noviembre de 2010 dos mil diez; así como de la asignatura de **Geografía de México y del Mundo**, que se refiere desempeña, con clave de cobro número **EO36516.0000036** (clave

estipulada a foja 395 de autos), con una carga horaria de 05 horas semana mes, a partir del 01 primero de Octubre de 2009, a la fecha de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el día 11 once de Abril de 2011 dos mil once; **o bien como lo asevera la demandada**, respecto de la asignatura de Historia Universal, con clave presupuestal número*****, la cual manifiesta la actora únicamente en años atrás, cubrió un interinato limitado en substitución del *****, por suspensión de labores por procedimiento administrativo. Respecto de la clave de cobro número *****, la Secretaría demandada, señala que no se encuentra registrada a nombre de la actora, ni tampoco se encuentra dicha plaza registrada en dicho plantel educativo y no existe dicha plaza, pues la actora es omisa en establecer las condiciones o circunstancias, del supuesto boletín o convocatoria, fecha del mismo, fecha de asignación, oficio, propuesta, fecha a partir de la cual supuestamente empezó a cubrir la supuesta plaza, por lo cual refiere se le deja en estado de indefensión.-----

Fijada así la litis, respecto al reclamo de la actora por el pago de salarios devengados y no cubiertos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en la asignatura de **Historia Universal** de la cual refiere se desempeño, con clave presupuestal número*****, con una carga horaria de 04 horas semana mes, a partir del 16 dieciséis de Febrero al 15 de Noviembre de 2010 dos mil diez; la demandada admitió que la actora se desempeño en dicha clave presupuestal al estar cubriendo de manera provisional al titular *****- de forma interina **hasta el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez**, siendo falso que haya cubierto con posterioridad dicha plaza y establece que dicha clave corresponden a 03 tres horas.- - - - -

Lo anterior se tiene de las siguientes manifestaciones de ambas partes - tal como se vera a continuación:

La actora solicito en vía de aclaración a foja 395 de autos, Respeto de la Materia Historia Universal con numero de clave de cobro***** la cual impartía 4 horas semanales, dentro de la escuela secundaria mixta 29,

cuya fuente de trabajo le cubría la cantidad de *****300.00 por hora clase, - por lo que a la actora se le adeuda el pago de la cantidad de *****38,400.00 por concepto de salarios devengados no cubierto del periodo 11 de abril del 2010 al 16 de noviembre del mismo año, así como la cantidad que resulte relativas al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, por que estas prestaciones son accesorias al pago de salarios devengados, lo anterior tiene sustento legal a los artículos..." Al respecto la patronal argumento que: a.- En relación ala clave presupuestal***** , señalo lo siguiente:

En primer lugar se establece que dicha clave presupuestal corresponde a 3 horas semana mes, de carga horaria por lo que resulta ser falso lo dicho por la actora en relación a que corresponde supuestamente a 4 horas semana mes, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente - Así mismo, se señala que dicha clave que dicha clave presupuestal la estuvo cubriendo la demandante de manera provisional hasta el 15 de febrero del 2010 por estar suspendido su titular ***** , siendo falso que haya cubierto con posterioridad dicha plaza, puesto que su titular se reincorporo a su clave presupuestal y cargo razón por la cual su reclamo resulta improcedente.." (foja 424 de autos)-

De los conceptos demandados respecto del pago de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con la clave presupuestal y el periodo que indica en su demanda, estimo que improcedentes al argüir lo siguiente:

Escrito de contestan a la demanda (foja 23 de autos).-

Al inciso "A".-

"... Es improcedente el reclamo que la demandante realiza relativo al pago de horas clase en materia de geografía de México en el Mundo así como por el pago de 3 horas en la materia e historia universal; también resulta improcedente la reinstalación que reclama en la

cátedra de historia universal, expedición de nombramiento definitivo, así como prestaciones reclamadas, tales como salarios vencidos, incrementos salariales, pago de aguinaldo, vacaciones prima vacacional, bono anual, estímulo al magisterio, quinquenios; dado que la demandante omite establecer que plazas y claves presupuestales son las que reclama, así como la adscripción, horario en el que dice desempeñar dichas horas, también omite establecer el periodo cierto del cual reclama las prestaciones monetarias, es decir circunstancias de modo tiempo y lugar con el que pueda establecer a ciencia cierta la existencia del derecho que reclama; ahora bien el supuesto y sin conceder de que refiera a prestaciones posteriores a la presentación de su demanda, se señala, que esta resultan ser prestaciones futuras e inciertas, además de que debe demostrar la demandante, hacerse acreedora a ellas y establecer y estar devengando ,para que se le puedan pagar mas se señala que la actora en este punto expositivo y de conceptos bajo el inciso A), es omisa en establecer a que plaza presupuestal se refiere, así como el periodo preciso por el que reclama dichas prestaciones y las circunstancias de modo, tiempo lugar de las que se pueda desprender el derecho que se reclama , para que mi representada este en aptitudes de dar contestación a la demanda". (visible a foja 23 de autos).- -----

Al inciso "B".- (foja 25 de autos)

..."A lo señalado por la parte actora en lo que respecta al inciso B) capítulo de conceptos, se señala y se solicita se me tenga realizando las mismas manifestaciones, excepciones y defensas que se hicieron valor con antelación en obvio de repeticiones innecesarias; además de lo anterior se señala que las claves presupuestales que indica bajo este inciso no existen y no se encuentran contempladas como tales con mi representada, por lo que se niega su existencia y deberá de ser la parte actora quien demuestre la existencia, asignación, horario, presupuesto de dichas claves que

señala en este inciso que aquí se da contestación.- (visible a foja 25 de autos).- -----

Seguido el juicio- y en reposición de actuaciones- la accionante, aclara sus pretensiones a foja 317 de actuaciones- sin que del mismo se desprenda los conceptos en estudio.-

“...son falsas por las mismas por las razones ya expuestas con anterioridad en el presente escrito, como en los diversos escritos.-

“... En lo que respecta a la supuesta aclaración, en relación a las prestaciones accesorias que hace relación en el inciso a), del punto número 1), de su pretendida aclaración, esta resulta improcedentes primero porque no fue materia de concesión del amparo, así como por las razones ya expuestas con antelación tanto en la presente contestación como en mi escrito de contestación de demandada las que solicito se me tengan por reproducidas en este momento...” (Percibido a foja 326 de autos).- de igual forma hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que resultó procedente por lo reclamado con anterioridad al 11 once de Abril de 2010 dos mil diez, periodo que se indicó en párrafos anteriores.- ----

Así las cosas, se le otorga la carga de la prueba a la entidad pública demandada para que acredite que la actora cubrió de manera provisional al titular *****_ de forma interina hasta el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez.- -----

En virtud de lo anterior, y analizadas las actuaciones, así como, las pruebas ofertadas por la parte demandada se puede advertir,** que la patronal exhibe las documentales siguientes: Copia certificada del escrito que suscribe el Director Sindical de la Escuela Secundaria 29 mixta con la clave C.T. 14EEESO535C –alta de en calidad de “Int. Limitado” a la ** clave de cobro***** – número del horas 3 tres - y analizada que es, se determina que le beneficia a su oferente, en el sentido de acreditar el interinato limitado en sustitución de

*****- así como, el número de tres horas semana, mes - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-

* Tocante a la copia certificada del escrito de fecha 16 de noviembre del 2010, del que se desglosa - se informa a ***** el término del interinato de la plaza que venía cubriendo del Profr. *****- medio de convicción analizado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - no es merecedor de valor probatorio al encontrarnos ante un documento elaborado en forma unilateral - al no contener la firma autógrafa de la accionante y con ello demostrar que la misma en su momento tuvo conocimiento del contenido de dicho escrito- lo anterior se sustenta con la siguiente tesis:

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.

Tocante a la confesional a cargo de la actora *****- desahogada a foja 137 a la 140 de autos – se determina que no le beneficia a su oferente para acreditar que el interinato que cubría la accionante fue hasta el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, en virtud de no reconocer tal suceso.-

Por lo que, se puede advertir el ente público no acredita su afirmación esto es, que el interinato que cubría la accionante fue hasta la data 15 de febrero del 2010 - por lo que se tiene el desempeño de la actora hasta el 16 de noviembre del 2010 - por tanto, es indudable la procedencia del pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama la actora, respecto de la clave presupuestal número*****, que venía cubriendo, en consecuencia se **CONDENA** a la **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO** a cubrir el pago, respecto de la asignatura de **Historia Universal, con clave presupuestal número*******, (del periodo que no se encuentra prescrito esto es un año atrás a la fecha de la presentación de la demandada, lo anterior al proceder la excepción de prescripción a favor de la patronal) - de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre del 2010 dos mil diez, - lo anterior al no acreditar con medio de convicción alguno el pago y disfrute, de conformidad a lo estipulado por los numerales 40, 41, 54, 105 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, con relación al pago de los salarios correspondientes del 16 de febrero al 15 de noviembre del 2010 (fecha en que aterriza su pretensión dentro del inciso b), de los conceptos- foja 2 de autos) corresponde la materia de Historia Universal – los mismos devienen procedente únicamente de aquellos que no opera la prescripción que hace valer el ente público – en tal virtud se **condena** a la entidad pública demanda a realizar el pago de los salarios devengados de la materia de **Historia Universal** por el periodo que no fue prescrito, es decir, del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre de 2010 dos

mil diez (periodo que establece a foja 395), - lo anterior de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley Burocrática Estatal.- -----

Ahora bien, por lo que respecta al reclamo de la actora por el otorgamiento de base o nombramiento en la asignatura de Historia Universal, de la cual refiere se desempeñó y es de su propiedad o titular, con clave presupuestal número*****, con una carga horaria de 04 horas semana mes , a partir del 16 dieciséis de Febrero al 15 quince de Noviembre de 2010 dos mil diez y que además manifiesta fue cesada de esa materia en el mes de febrero de 2011, y se le dio posesión al *****; al respecto en autos se aprecia que la demandada refirió que la actora se desempeñó en la asignatura de Historia Universal, con clave presupuestal número*****, únicamente en años atrás, cubriendo un interinato limitado en substitución del ***** , siendo este el titular de dicha clave presupuestal y quien ya fue reincorporado, por suspensión laboral debido a un procedimiento administrativo.-----

Ante esta controversia, respecto al reclamo de la actora por el otorgamiento de base o nombramiento en la asignatura de **Historia Universal**, de la cual refiere se desempeñó y es de su propiedad o titular, con clave presupuestal número***** , con una carga horaria de 04 horas semana mes, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez y ante la aseveración de la Secretaría demandada, en el sentido de que la actora se desempeño en dicha asignatura con clave presupuestal número***** , únicamente en años atrás, cubriendo un interinato limitado en substitución del ***** , siendo este el titular de dicha clave presupuestal y quien ya fue reincorporado a sus labores. **Bajo esa tesitura los que hoy resolvemos, consideramos que le corresponde a la parte demandada acreditar los argumentos de su defensa**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo tanto deberá acreditar que la relación laboral entre las partes, se dio en

entendimiento a continuación se transcribe un extracto de dicho documento:-----

Los que suscriben Director y Representante Sindical, de la Escuela Secundaria 29 Mixta con clave del C.T. 14EESO535C nos permitimos:

PROPONER ALTA EN CALIDAD DE:

<input type="checkbox"/> BASE	<input type="checkbox"/> PENSIÓN	<input type="checkbox"/> CONFIANZA ()...
<input checked="" type="checkbox"/> INT. LIMITADO	<input type="checkbox"/> PRO. INTERNO	<input type="checkbox"/> GRAVIDEZ ()...
<input type="checkbox"/> QUEDA PLANTA	<input type="checkbox"/> NVO. INGRESO	<input type="checkbox"/> REINGRESO ()...

Al *****

En la plaza de ENS. SE*****CLAVE DE COOBRO.*****

Turno:

Asignatura(s): CON EFECTOS A PARTIR 01 DE JUNIO 2007 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2007.

Sustituyendo a: PROF. *****

En virtud de: PROCESO JURIDICO S.E.J..."

Con lo anterior, se evidencia lo señalado por la secretaría de Educación Jalisco, relativo a que el Titular de la clave de cobro*****, en la asignatura de Historia, que reclama la actora en su demanda, es el **PROF. *******, a quien lo estaba substituyendo.-----

Con la **CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que ofrece la demandada, analizadas en términos de los dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a la parte demandada para tener por acreditado que la actora únicamente venía cubriendo un interinato limitado en la asignatura con una carga horaria de 3 horas, semana mes, con la clave de cobro***** y substituyendo al ***** , quien es el Titular de dicha plaza.-----

Así pues, se infiere que con los documentos antes descritos de la Secretaría de Educación, Jalisco, justifica que la actora venía cubriendo un interinato limitado, respecto a la clave de cobro***** , en la asignatura de Historia con una carga horaria de 3 horas semanales y el cual concluyó con la reincorporación del titular de dicha plaza, por tanto, se reitera que la actora ocupó

el puesto de maestro frente a grupo, en la clave presupuestal que indica, impartiendo la asignatura de historia universal, en forma interina limitada, es obvio que carece de derecho a que se le reinstale y se le reconozcan prerrogativas que pretende, lo que hace que la acción de reinstalación, otorgamiento de nombramiento en la plaza que refiere deviene improcedente, así como las prestaciones accesorias que con apoyo en la misma se ejercieron, toda vez que la plaza que se reclama era interina, puesto que no esta vacante, además para la obtención de un ascenso o el otorgamiento de horas, se requieren varios requisitos y procedimientos para la procedencia de dichos derechos, entre ellos la existencia de una vacante ya sea definitiva o temporal, definitiva por baja del titular o por creación de nuevas plazas y temporales según su propia naturaleza, lo cual en la presente no acontece ya que el titular se reintegró a sus labores en la plaza con clave de cobro*****, en la asignatura de Historia con una carga horaria de 4 horas semana- mes, por lo cual no se estima como vacante, por tanto, consideramos lo que resolvemos que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE a la H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO Y A LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA *******, de otorgar nombramiento definitivo a la actora del juicio ***** , bajo la clave presupuestal número***** , en la asignatura de Historia con una carga horaria de 4 horas semana- mes, que venía cubriendo de manera interina limitada en substitución del ***** , quien es el titular de dichas horas y fue reintegrado en sus labores, conforma a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

* **También de la demanda se aprecia que la actora reclama, respecto de la clave presupuestal número***** , en la asignatura de Historia** con una carga horaria de 4 horas semana- mes, el PAGO DE BONO ANUAL respecto de un mes de salario (estimulo al magisterio anual en el Estado de Jalisco) y QUINQUENIOS- por el tiempo laborado - Por lo que al tratarse de una

prestación que no se encuentra contemplada en la Ley, se considera extralegal y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del bono y del quinquenio que reclama - Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:-----

No. Registro: 186,485

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se

establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa..."

Por lo que en este tenor y tomando en cuenta la

excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley Burocrática, así como las actuaciones se concluye que no se desprende medio de convicción alguno con el que se acredite que la patrona le haya otorgado tales conceptos- resulta procedente **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada al pago de BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO y QUINQUENIO reclamado por el actor.- -----

* **VIII.-** En este mismo orden de ideas, se analiza el reclamo de la demandante respecto de la asignatura de **Geografía de México y del Mundo**, que refiere desempeña con carga horaria de 05 horas semana mes, con clave de cobro número ***** Al respecto refiere la demanda, que niega totalmente la relación laboral, - clave presupuestal no existe, por lo tanto, jamás pudo haberla cubierto la demandante, por lo que en la supuesta plaza no puede tener antigüedad. -

Así las cosas, le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de demostrar su aseveración en el sentido de que debe acreditar que existió relación laboral con la patronal, y el haber desempeñado la asignatura de Geografía de México y del Mundo, ello es así al tenerse por negada la relación laboral de manera lisa y llana, por lo que ve a la asignatura que nos ocupa, teniendo aplicación por analogía a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcriben:-----

No. Registro: 195,378

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Tesis: I.6o.T. J/20

Página: 1060

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.-----

Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.-----

Y analizadas las prueba documentales marcadas con los números:- 3.- copia certificada de la copia de horario- 4.- Propuesta de alta - 5.- Propuesta de alta, 6.- escrito de fecha 13 de octubre del 2009 y 7.- escrito de fecha 26 de octubre del 2009- Pruebas que fueran valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica- mismas que no son merecedoras de valor probatorio dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, ya que por los métodos obtenidos pueden ser alterados.- lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis.-

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Mayo de 1996
 Tesis: IV.3o. J/23
 Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun

cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien - respecto de los medios de convicción - consistentes en copias certificadas de: Título de Licenciada en Educación Media, a nombre de la actora, ocho recibos de pago del que se desglosan los pagos a la clave de cobro ***** - pruebas que valoradas cada una por separado - se determina que no le benefician a su oferente, y con ellas no acredita la carga imputada - esto es, que existió relación laboral con la patronal, y el haber desempeñado la asignatura de Geografía de México y del Mundo lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.- - - - -

Aunado a lo anterior la actora no acredita los extremos de su acción al no haber exhibido documento alguno con el que acredite el supuesto boletín o convocatoria que refiere fue ganadora, así como la fecha de su emisión, menos aun si se agotaron todos y cada uno de los requisitos que prevé el procedimiento establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco y en su reglamento, ya que es de explorado derecho que el otorgamiento de plazas debe sujetarse a los lineamientos y Procedimientos que establezcan las Comisiones de Escalafón y los reglamentos de promociones de las propias entidades públicas y que éste Órgano Jurisdiccional no tiene facultades para otorgar en definitiva plazas, siendo potestad exclusiva de la propia Comisión Mixta Estatal de promociones, cobrando aplicación la siguiente Tesis visible en la Quinta Época,

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIV, Página: 1959, que reza:-----

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS. Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores “A” adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenatorio al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta e Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.-

Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo anterior en virtud, de que la parte actora pretende el otorgamiento directo de asignatura de Geografía de México en el Mundo, sin que se acredite que se han boletinado, por tanto no existe un dictamen

escalafonario mediante el cual se le hayan asignado dichas horas; siendo requisito indispensable para obtener dicha carga horaria el agotar el trámite promocional de escalafón ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, esto es, que haya sido beneficiada mediante un boletín escalafonario, por lo tanto, no es posible el otorgamiento de las plazas que demanda, máxime que es del conocimiento de la actora que las plazas dentro de la Secretaría de Educación Jalisco, se boletinan y concursan en los términos que establece el Reglamento Estatal de Promociones y no de manera directa en los términos y sin promoción como lo pretende la actora.

Resulta procedente al presente caso el contenido del artículo 69 del Reglamento Estatal de Comisiones vigente, celebrado entre la patronal Secretaría de Educación Jalisco y los trabajadores afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Jalisco, que textualmente señala:- -----

“...Artículo 69.- Los ascensos por comisión son facultad de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y se efectuarán mediante los boletines de concurso a los que se convocará a los trabajadores que acrediten la categoría inmediata inferior...”

Así las cosas, de lo anterior se advierte que la actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, motivo por el cual éste Tribunal determina absolver y se **ABSUELVE** A LA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO, del pago de salarios devengados y no cubiertos, pago de salarios que se sigan venciendo, pago de incrementos salariales por cada ciclo escolar; por el pago de Aguinaldo, vacaciones; prima Vacacional; bono anual (estimulo al Magisterio anual en el estado de Jalisco); quinquenios, así como del reconocimiento de la base o el nombramiento definitivo, respecto a las 05 horas que reclama en la asignatura de Geografía de México y del Mundo. Lo anterior en base a lo razonado en la presente resolución.-----

Por lo que respecta a la Codemandada COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA

SECUNDARÍA NÚMERO 29, no fue condenada al pago de ninguna prestación, en razón de que esta no es patrón de la actora, por lo tanto, la codemandada y el tercero llamado a juicio *****, se deberán de estar a lo acordado en la presente resolución, por los motivos y razones que en la misma se expusieron.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades laudadas en la presente resolución y debido a que la parte actora no señalo en su demanda, salario alguno respecto a la clave presupuestal número*****, se ordena girar atento **OFICIO** a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco**, con el fin de que, de no tener inconveniente legal alguno informe a este Tribunal, el salario que se le asignó al puesto de Maestro frente a Grupo con clave presupuestal*****, de la Secretaría de Educación Jalisco, esto, a partir del 11 once de Abril al 15 de Noviembre de 2010 dos mil diez. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de *****, salario que se desprende de las copias certificadas de los recibos con clave número E036303.0002238 y dentro del concepto de percepciones - de conformidad al artículo 136 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora ***** acreditó parcialmente sus pretensiones y la demandada **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte sus excepciones; sin que la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria número 29 y el tercero llamado a juicio ***** , hayan puesto excepciones, en consecuencia:----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a cubrir el pago, respecto de la asignatura de **Historia Universal, con clave presupuestal número*******, de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre de 2010 dos mil diez (periodo que establece a foja 395).- y se **condena** a la entidad pública demanda a realizar el pago de los salarios devengados de la materia de **Historia Universal** por el periodo del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre de 2010 dos mil diez (periodo que establece a foja 395).- Lo anterior en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE a las demandadas **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO Y A LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARÍA NÚMERO ******* de otorgar nombramiento definitivo a la actora del juicio ***** , bajo la clave presupuestal número***** , en la asignatura de Historia Universal con una carga horaria de 4 horas semana-mes, así como de cubrir pago alguno respecto de los concepto de bono anual y quinquenios, en los términos precisados en la parte final del considerando VII de la presente resolución.-

CUARTA.- Se ABSUELVE a la demandada **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de cubrir pago alguno a la actora del juicio ***** , respecto de salarios devengados y no cubiertos, salarios que se sigan venciendo, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual, quinquenios, así como de otorgarle nombramiento bajo la clave presupuestal ***** y de reconocer la base, respecto a

las 05 horas que reclama en la asignatura de Geografía de México y del Mundo. Bajo los razonamientos expuestos en el considerando antes indicado.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con el fin de que, de no tener inconveniente legal alguno informe a este Tribunal, los incrementos al salario que se le asignó al puesto de Maestro frente a Grupo con clave presupuestal*****, de la Secretaría de Educación Jalisco, esto, a partir del 11 once de Abril al 16 dieciséis de Noviembre de 2010 dos mil diez.-----

SEXTA.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito - en cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 788 - para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-